

Una vez hecha esta valoración general, debo destacar la singular calidad de muchos pasajes de la obra: el relativo a la demostración del carácter no automático del segundo efecto de la llamada «regla del doble efecto» (capítulo V); el relativo a la fijación del supuesto de los artículos del Cc. sobre accesión, preferentemente delimitándolos de los artículos 464 del Cc. y 85 del C. de C. (capítulo VI); el de la pág. 454, en nota, sobre el derecho subjetivo que satisface *también* intereses colectivos; el de las páginas 464 y ss., alusivas a la actuación de preceptos del Cc. dentro del campo dejado por los de la LS y a la demolición; el atinente a la necesidad de proteger la rentabilidad de la actividad edificadora, como motivo del mantenimiento de la inherencia del monopolio del *ius aedificandi* (págs. 544 y ss.); o el de la crítica al nombre escogido por el artículo 129, núm. 2, de la LS para referirse a la posición jurídica de las Juntas de Compensación respecto de las fincas (páginas 560-562); obviamente no se trata de una propiedad fiduciaria, pero el autor describe brillantemente —aunque no califique— de qué se trata.

En el terreno de las discrepancias, no comparto el criterio del autor de escribir *inmovilización* y no *inmobilización*: se trata de convertir una cosa en *inmueble*, no en dejarla *inmóvil*; creo que hay acción directa (Carrasco dice que no) en el tema tratado en pág. 323; es discutible— aunque defendible y coherente— lo que se sostiene, respecto del cauce privado de la pretensión de reintegración, en el último párrafo de la página. 474; Carrasco debió citar a algunas obras más sobre derecho de retención en páginas 334-335 y citar a pie de página y no en el texto en página 383; por último, tal vez no haya, en el capítulo I, suficiente claridad al exponer las vicisitudes históricas acerca de las relaciones entre el deber de edificar y el de no edificar a cierta altura. Como se ve, minucias sin excesivo interés, que demuestran la perfección y calidad del trabajo y la sorprendente madurez de su autor a pesar de su juventud, así como el acierto del director de la tesis en la elección del tema, aparentemente inadecuado, pero, a la vista del resultado, ideal para subrayar lo que decía yo al comienzo del enjuiciamiento crítico. Más que ante una buena monografía sobre accesión o sobre urbanismo, nos encontramos ante una demostración de lo que un jurista con sólida formación académica básica puede hacer de verdaderamente útil en favor de la comunidad social para la que trabaja.

Luis-Humberto CLAVERÍA GOSÁLBEZ

GARCIA CUADRADO, Antonio: «El gobierno por orden ministerial». Pamplona, 1986. Editorial EUNSA. Un volumen de XIII + 330 páginas.

Este interesante y bien abordado estudio monográfico sobre la Orden ministerial, es indudablemente, como creen su autor y prologuista, una contribución a la historia del realismo político en cuanto a la manera de practicar los gobiernos sus actos de soberanía. El que en la actualidad, frente a un promedio de 50 a 90 leyes aprobadas por las Cortes cada año, el Rey firme más

de tres mil decretos y los ministros alrededor de doce mil Ordenes, nos pone en evidencia una peligrosa tendencia hacia el autocratismo en la gobernación y hacia una escapatoria que pueda burlar el examen de la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas generales.

La obra, pues, está concebida en dos partes bien definidas: una histórica y otra analítica. La primera comprende tres capítulos, donde se estudian las Reales Ordenes desde su origen hasta la primera República, la evolución de las Ordenes desde la Restauración hasta la Segunda República y las Ordenes ministeriales en nuestra historia reciente, época de Franco y transición política. La segunda parte, con un capítulo único, el quinto de la obra, desarrolla la Orden ministerial en el ordenamiento español vigente, la Constitución de 1978, la clasificación de las disposiciones superiores de nuestro ordenamiento y la tipología de las Ordenes ministeriales.

A sus conclusiones y propuestas, entre las que destaca la de la fiscalización por parte de la jurisdicción ordinaria con un criterio de máxima legalidad, hay que añadir una amplia selección bibliográfica y unos anexos.

José BONET CORREA

MUERZA ESPARZA, Julio-Javier: «El motivo 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y su evolución». Pamplona, 1986. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Un volumen de 464 páginas.

En esta completa obra se aborda el recurso de casación civil por violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la doctrina legal, antes de la reforma operada por la Ley de 6 de agosto de 1984, si bien, esta última, se recoge en el último apartado de la obra, como conclusión. El estudio, pues, no es ya solamente historia, ya que, si bien se han reducido a cinco sus motivos, dado el tenor genérico de su redacción y por la amplitud de la misma, contiene más causas de denuncia en casación que el anterior.

El estudio sobre el recurso de casación civil se hace en tres capítulos. El primero presenta un desarrollo histórico del párrafo primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, sus antecedentes antes de la entrada en vigor de dicha Ley, un examen pormenorizado del art. 1.012, la Ley provisional sobre la reforma de la casación de 1870, la Ley de 1878 y la Ley de 1881. El capítulo segundo, dividido en dos partes: La primera trata del concepto de «ley» en el recurso de casación civil, antes y después de la Constitución, así como del recurso de casación por infracción de ley extranjera y ante la costumbre y los principios generales del Derecho; la segunda parte hace el estudio del concepto de «doctrina legal» en el recurso de casación civil, su evolución histórica, las fuentes de la doctrina legal, con especial referencia a la jurisprudencia y la reiteración de sentencias, el análisis del artículo 1.729-10 de la L.E.C. de 1881, la actividad creadora de la doctrina legal y aquellas doctrinas que no tienen valor de doctrina legal. Por último, el capítulo tercero hace el estudio de los conceptos de «violación», «interpretación errónea» y «aplicación indebida» comprendidos en el artículo